



Barranquilla – Atlántico, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 027-2021

Cód. 08001-31-53-001-2021-00027

Demandante. Cristrián Manuel Orozco Buelvas – Otros

Demandado. Clínica Portoazul S.A. – Otros

Con fundamento en el artículo 373, inciso 3° del Código General del Proceso, el Juzgado emite sentencia escrita dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Cristian Manuel Orozco Buelvas, Joshua Manuel Orozco, Christian Manuel Orozco Jr. y Sasha Mariah González contra la Clínica Portoazul S.A., Aulio Enrique Bustos Díaz y Jairo José Pico Avilés.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones

La parte demandante pidió declarar a los demandados civil y solidariamente responsables por los perjuicios derivados de los actos y omisiones imprudentes *“y mala praxis médica y exposición de un riesgo innecesario a la señora Clara R. Orozco durante la cirugía satisfactiva que le produjeron lesiones que la llevaron a la muerte”*.

Consecuencialmente, reclamó a título de indemnización la suma de \$1.407.089.610 m/te, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante pasado y futuro), junto 800 SMLMV por daños inmateriales o extrapatrimoniales.

2.- Hechos

2.1.- En el año 2016, Clara Orozco viajó de New York a Barranquilla a fin de realizarse procedimiento estético de lipoescultura y mamoplastia de aumento, agendado en la Clínica Porto Azul S.A., siendo atendida por el médico Aulio Bustos.

Tras verificar las patologías de la paciente (diabetes y tabaquismo) y los resultados de los exámenes clínicos fue desestimada la intervención pretendida.

2.2.- El día 19 de diciembre de 2018 la señora Clara Orozco acudió nuevamente a la Clínica Portoazul S.A. a efectos de evaluar la intervención estética querida. En esta oportunidad el galeno Aulio Bustos manifestó la



posibilidad del procedimiento, y concertó el valor del procedimiento en la suma de 5.000 dólares americanos, cancelados con tarjetas de crédito.

2.3.- La intervención estética fue programada para el 21 de diciembre de 2018, fecha en la que la paciente Clara Orozco asistió a las instalaciones del centro médico demandado acompañada de su esposo Cristian Orozco.

2.4.- Informada del procedimiento y sus riesgos inherentes, Clara Orozco ingresó a cirugía a las 7:10 a.m.; a las 7:35 a.m. el médico Jairo Pico aplicó anestesia peridural; a las 8:10 a.m. comenzó la cirugía de lipoescultura por el médico Aulio Bustos, terminada sin complicaciones.

2.5.- Iniciado el procedimiento de mamoplastia en el transcurso de una hora y 30 minutos la paciente presentó desaturación, bradicardia y parada cardiaca, dando lugar a maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP), administración de medicamentos e intubación de la paciente, terminación de la intervención quirúrgica y traslado a la unidad de cuidados intensivos (UCI) bajo efectos de pseudoanalgesia con soporte ventilatorio, vasopresor y manejo, donde permaneció hasta el día 05 de enero de 2019, fecha de su deceso.

3.- Actuación procesal

3.1.- La demanda fue admitida mediante auto de 04 de marzo de 2021, la cual se notificó a los dos demandados, quienes se opusieron oportunamente a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y formularon excepciones de mérito.

3.2.- La Clínica Portoazul S.A. al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones; aceptó y negó algunos hechos, otro dijo que no le constaban. También propuso las defensas rotuladas “ausencia de nexo causal entre los perjuicios reclamados y las actuaciones de la Clínica Portoazul S.A.”, “ausencia de daño antijurídico”, “contenido de la obligación contraída por la institución asistencial”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de la Clínica Porto Azul S.A.”, “falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes”, “cumplimiento de la Clínica Portoazul s.a. de sus obligaciones como institución prestadora de servicios de salud-ips”, “inexistencia de prueba científica de la causa de la muerte de la señora Clara Orozco”, y la genérica.

3.3.- El demandado Jairo Pico Aviles refutó algunos hechos, clarificó y manifestó no constarle otros, y propuso las excepciones de “ausencia de culpa del Dr. Jairo Pico Aviles, frente las atenciones médicas e intervención brindada a la paciente Clara r. Orozco”, “ocurrencia de complicación o riesgo inherente durante el procedimiento de fecha 21 de diciembre de 2018, donde



participó como anesthesiólogo el Dr. Jairo Pico Aviles, a pesar de la adecuada práctica médica del mencionado galeno”, “inexistencia de nexo de causalidad”, “excesiva tasación de intereses” y la innominada.

3.4.- El médico Aulio Enrique Bustos Díaz rebatió uno a uno los hechos fundamentales de la presunta responsabilidad médica alegada, y planteó los medios exceptivos que denominó “ausencia de culpa”, “daño no atribuible al Dr. Aulio Bustos (inimputabilidad del daño al agente – inexistencia de nexo causal), “ausencia de daño indemnizable”, “inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Dr. Aulio Bustos”, “excesiva tasación de daños y perjuicios” y las “excepciones innominadas”.

3.5.- Por auto de 21 de octubre de 2021 se admitió la reforma de la demanda “consistente en la inclusión de los hechos *cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, las pruebas No. 26ª y 26b y la exclusión del acápite de anexos de la cesión de derechos litigiosos por parte de los demandantes*”, y se corrió el traslado de la misma a la parte demandada, que hicieron uso de la misma.

3.6.- Trabada la relación jurídico – procesal el 08 de febrero de 2022 se instaló la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en ella, se declaró fracasa la etapa conciliatoria, siguiéndose con los interrogatorios a las partes intervinientes y fijación del litigio.

3.7.- En fecha 16 de febrero de 2022 procedió el despacho al decreto de las pruebas pedidas por las partes; denegándose a la parte demandante la prueba pericial solicitada del informe investigador de campo realizado por la empresa de seguridad informática *Network Security Team*, y el peritazgo de extracción digital por ser inconducentes. En el mismo sentido, denegó el dictamen pericial requerido por el demandado, Aulio Enrique Bustos. Determinaciones contra las que se formuló recurso de apelación, siendo debidamente concedido.

Por auto de 06 de junio de 2022, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, revocó parcialmente el auto de 16 de febrero de 2022, “*en lo relativo a la negativa de concederle al demandado Jairo José Pico Avilés el plazo para allegar el dictamen pericial por él anunciado en la contestación de la demanda; y en su lugar, acceder a dicha solicitud, concediéndole el término de 20 días para que lo aporte*”.

3.8.- En lo seguido, se escucharon los peritos Jorge Pantoja, Jorge Luquetta García, Carlos Pernet, Gloria Jiménez Rodríguez, Miguel Ángel Páez Orozco y Guillermo Federico Oeding Ángulo, y los testimonios de Udalvis Bellido de la Vega, Liliana Hernández Ordoñez y Elías María Amasta.



3.9.- Finiquitada la etapa instructiva y escuchados los alegatos de conclusión se anunció el correspondiente sentido del fallo, y su emisión vía escrita.

II.- Consideraciones

2.1.- Encuentra esta instancia judicial que los presupuestos procesales de competencia, legitimación en la causa (activa – pasiva), y demanda en forma se encuentran debidamente configurados, por tanto, inadvertible causal de invalidez que impida adentrarse a la sustancialidad del asunto.

2.2.- Conforme a la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, el problema jurídico a desatar está encaminado a determinar la responsabilidad profesional de los demandados, Clínica Portoazul S.A., Aulio Enrique Bustos Díaz y Jairo José Pico Avilés en el deceso de Clara Orozco, tras la realización del procedimiento estético lipoescultura y mamoplastia de aumento en fecha 21 de diciembre de 2018.

2.3.- Planteada así la cuestión litigiosa realiza esta instancia judicial breves anotaciones conceptuales referidas a la responsabilidad civil, en concreto, la médica por infracción a los deberes propios de dicha actividad profesional.

La responsabilidad profesional no es distinta al régimen de responsabilidad común, salvo la nota diferenciadora consistente en el deber de reparar los daños ocasionados en el ejercicio de una profesión, al incumplir los deberes específicos impuestos, o sea, se trata de una infracción concerniente determinados deberes propios de una actividad y/u oficio. Así, la responsabilidad es la obligación del médico de responder por los actos llevados a cabo en el ejercicio de su accionar médico, y solo será responsable en la medida que asuma plenamente el cuidado de su paciente, quien requirió sus servicios profesionales en un acto de confianza.

Para el surgimiento de la responsabilidad profesional en comentario es necesario verificar la concurrencia de los presupuestos: i) falta médica o incumplimiento de los deberes (impericia, imprudencia, negligencia); ii) daño ocasionado; iii) relación de causalidad entre el acto médico y el daño ocasionado; y, iv) imputabilidad (juicio de culpabilidad). Ello sin olvidar que por disposición legal (art. 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el art. 104 de la Ley 1438 de 2011) la obligación de los profesionales de la salud es de medios.

En términos genéricos, la indemnización por eventos médicos requiere que el interesado prueba, además del daño y el nexo causal, que el profesional carecía de la capacitación pertinente, omitió las verificaciones necesarias según las condiciones del paciente, actuó de forma descuidada o temeraria al



realizar la intervención, o desatendió las reglas propias de la *lex artis ad hoc*. Empero, existen casos desarrollados por la jurisprudencia¹ en los que por el control de los profesionales de ciertas variables puede establecerse una obligación de resultado.

Tratándose de asuntos estéticos tiene dicho el órgano de cierre de la jurisdicción civil² *“se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad”*.

2.3.- Preliminarmente el despacho judicial parte del razonamiento genérico jurisprudencial atrás citado, en tanto, las obligaciones médicas, incluida, la especialidad estética, son de medios, en razón a que tal aspecto no fue objeto de discusión, esto es, la existencia de un pacto expreso entre las partes en su momento, o las circunstancias que rodearon el procedimiento para su inferencia, supuestos únicos en los cuales se abre la posibilidad de aplicar la presunción de culpa.

Ahora, la prueba documental obrante en la actuación, específicamente, la historia clínica de la paciente, Clara Orozco, enseña, en síntesis:

- 18 de diciembre de 2018 paciente atendida por el médico Aulio Bustos en los consultorios de la Clínica Portoazul 4 piso por prótesis mamaria bilateral, más lipodistrofia de abdomen y de flancos y de tronco posterior y ligera hipotrofia glútea. Ordenándose, exámenes paraclínicos para determinar la viabilidad de la intervención, además, valoración por anestesiología y cardiología por patologías base de diabetes y tabaquismo.
- |19 de diciembre de 2019 paciente trae resultados de laboratorios clínicos, recomendándose valoración pre-quirúrgica por los especialistas, Elías María y Jairo Pico, cardiólogo y anestesiólogo, respectivamente, que dan cuenta de la posibilidad de operación (riesgo quirúrgico bajo).
- Valoración anestésica anotación de antecedentes de diabetes tipo II tratada y controlada y abdominoplastia y cesárea, anestesiólogo, Jairo Pico.
- 21 de diciembre de 2018 paciente ingresa por motivo de cirugía estética – reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por liposucción o lipectomía con el cirujano Aulio Díaz Bustos. Realizado el procedimiento de lipoescultura más relleno de glúteos, luego, al inicio de la cirugía de las mamas, la paciente tuvo un episodio metabólico

¹Corte Suprema de Justicia, sala casación civil, sentencia SC 05 de noviembre de 2013, rad. 2005-00025-01

² Corte Suprema de Justicia, sala casación civil Sc 19 de diciembre de 2005, rad. 1996-05497-01



cardiorespiratorio, manejado por anestesiólogo y colocación de anestesia general; paciente estabilizada continúa pexia mamaria en L Tipo Bozola, más colocación de implantes, paciente tolera el acto operatorio, y se recomienda dejar en observación en UCI.

- Consentimiento informado para procedimiento de anestesia suscrito el 21 de diciembre de 2018 por la paciente, Clara Orozco, para la realización de lipo. Mamoplastia.
- Consentimiento informado para actos de cuidado de enfermería y consentimiento informado procedimiento quirúrgico.
- 31 de diciembre de 2018 a la paciente presenta insuficiencia respiratoria aguda; se realiza gastrostomía por laparomía, cirujano Jorge Asthon Izquierdo.
- 05 de enero de 2019 deceso de la paciente por insuficiencia circulatoria a nivel cardiaco (infarto).

También, milita en el expediente formato de entrega de informe pericial necropsia No. 201901010800100020, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que da cuenta en el acápite de análisis y opinión pericial, entre otras, *“al examen interno se documenta signos microscópicos de isquemia en músculo cardiaco y edema pulmonar que como hallazgo relevante explicaría que la insuficiencia respiratoria aguda es la causa de su muerte. Estos hallazgos no explican de manera satisfactoria la causa de la muerte, razón por la cual se toman muestras de cortes viscerales para con los resultados de estudio histopatológicos obtener con certeza una evaluación que permita determinar la causa real de la muerte, la cual se remitirá en informe adicional a la autoridad una vez se cuente con los exámenes mencionados. No se documenta la presencia de enfermedad o de alteraciones diferentes a las referenciadas que expliquen la muerte (...) los hallazgos de la necropsia y el contexto de los hechos, la causa y la muerte se conceptúa desde el punto de vista médico legal como en estudio”*.

Igualmente, obra interrogatorio rendido por el demandante, Cristian Orozco Buelvas, dijo haber acompañado a su esposa Clara Orozco a la Clínica Portoazul inicialmente en el año 2016, para informarse respecto de la cirugía que quería realizarse, sin embargo, las realizaciones de los exámenes clínicos impidieron continuar en razón a las patologías de diabetes tipo II y tabaquismo. Luego, regresan en el mes de diciembre de 2018, afirma haber firmado solo una póliza de seguros, desconoce si suscribió otro documento; no vio los exámenes realizados a Clara Orozco, e informa que la paciente padecía diabetes y tabaquismo; que quedó satisfecha con la información brindada por el Dr. Bustos, incluso, refirió el episodio en que, dados los riesgos de la intervención indicados y ante un comentario por él realizado, le interpeló que los riesgos los asumía ella,; reconoció la cesión de derechos litigiosos hecha al profesional del derecho, Ángel Alberto Arcila Echeverry.



Los interrogatorios de los demandantes, Sasha González, Christian Manuel Orozco Jr. y Joshua Orozco, relataron encontrarse en los Estados Unidos al momento de la intervención estética de su madre, Clara Orozco, y solo enterados de la situación médica sobrevenida se trasladaron a la ciudad de Barranquilla; reconocieron la cesión de los derechos litigiosos.

A su turno, el demandado, Jairo Pico Avilés mencionó que la cirugía inició bajo todos los cuidados, transcurrió en proceso normal, y de forma inesperada presentó parada cardiaca, tomó las medidas inmediatas (activación de código azul), prestándose una atención eficaz; salió de paro y sus signos vitales se estabilizaron, por el paro cardiaco se dispuso el traslado a UCI para preservar signos vitales. Patrón de normalidad de un momento a otro se manifiesta la urgencia que llevó a la parada cardiaca, de carácter inexplicable y desconoce si está relacionado con alguna patología pre-existente. Comentó que el Dr. Busto remitió la paciente diabética para evaluación pre-anestésica; paciente negó ser fumadora, el examen de glicemia de 170 un parámetro normal para una paciente con diabetes; exámenes de coagulación normales, renales normales. La remitió al cardiólogo, Elías María, que da resultado normal y apto para cirugía estética; explicó en detalle los riesgos, siempre estuvo acompañada de su esposo.

El demandado, Aulio Bustos, comentó que el año 2016 la señora Clara Orozco se acercó a su consultorio, y le brindó solo información del procedimiento estético; paciente con antecedentes de tabaquismo crónico y diabetes tipo II; paciente regresó en diciembre de 2018, y ordenó la realización de los exámenes correspondientes y la remisión al cardiólogo e internista, quienes dieron el aval para su intervención; los exámenes de glicemia resultaron normales para el tipo de paciente; el consentimiento informado fue firmado dos horas antes luego de brindar la informaciones.

El perito, Carlos Arturo Pernet Torres, describió paciente con diabetes tipo II y fumadora, y antecedentes de hipertensión. La intervención estética inició en términos normales, a eso de las 09:20 presentó desaturación (disminución del oxígeno), bradicardia (disminución de frecuencia cardiaca), de inmediato activación del código azul, y maniobras de reanimación; controlado el episodio se reanudó el procedimiento y posterior remisión a UCI; el 05 de enero de 2019 paciente presentó paro respiratorio y muere. Antes fue evaluada por anestesiología y cardiología, y los niveles de los exámenes permitían la intervención. Manifestó como causa probable del deceso insuficiencia circulatoria a nivel cardiaco (infarto), el cual puede ocurrir a cualquier persona, en cualquier momento. Activado el código azul cada uno de los médicos se dedica a lo suyo, superado el Dr. Bustos terminó la cirugía de mamas, las cerró, hizo lo que debía hacer. Concluyó que el infarto no tuvo origen en el procedimiento estético.



Del mismo modo, la experta forense, Gloria Mercado Jiménez, evaluó el examen de necropsia, y en él encontró como causa de muerte en estudio y como manera de muerte natural por causa directa de enfermedad, no hay factor exógeno que lo ocasione. Posibilidad enfermedad cardiovascular aguda (infarto); presentó signos de isquemia en el miocardio, edema pulmonar y cerebral; enfermedad cardíaca o genética probable causa de la muerte que cursó con el acto operativo, alcanzó a ser reanimada. Ilustró la existencia de enfermedades silentes desde el punto de vista clínico o manifestación muerte súbita cardíaca, y en los exámenes básicos no es posible manifestar enfermedad, solo después de su manifestación. Y resaltó, el paro cardíaco respiratorio es un riesgo inherente, no tan frecuente, pero ocurre debido a una condición clínica del paciente.

Los testigos, Jorge Andrés Luquetta García y Udalvis de Jesús Bellido de la Vega, manifestaron que acudieron de inmediato a la activación del código azul o emergencia vital hecha en la sala donde se intervenía a la paciente, Clara Orozco; señalaron que el manejo de reanimación estuvo acorde con los protocolos (intubación, masaje cardíaco), y en oportunidad; continuó el procedimiento de cierre de mamas, pues dejarla en ese estado incrementa el riesgo; al igual, que el record de anestesia y los medicamentos se encuentran ajustados al evento presentado; mostraron que el riesgo de un paro cardio respiratorio es una complicación inherente de todo acto quirúrgico, explicados en el consentimiento informado.

El testigo, Elías Carlos María Amastha, médico cardiólogo memoró haber realizado evaluación pre-quirúrgica ordenada por el Dr. Aulio Bustos a la paciente Clara Orozco, y emitió el aval para la intervención estética al encontrar los signos vitales y demás aspectos evaluados dentro de los parámetros. Los exámenes eran normales para la paciente. Al hacerse una valoración pre-quirúrgica se coloca siempre la existencia de un riesgo, ya sean menores o mayores, y hay situaciones en las que es no hay posibilidad de predecir que en la cirugía vaya haber un desenlace fatal como ocurrió en este caso, sobre todo cuando los parámetros estaban acordes.

El experto especialista en anestesiología y reanimación, Miguel Ángel Páez, sustentó las conclusiones a las que llegó en su informe pericial, entre ellos, que la paciente Clara Orozco no tenía criterios de alto riesgo para sospechar la presencia de paro cardíaco intraoperatorio ni presentaba una contraindicación absoluta o relativa para ser operada ni para recibir anestesia; el riesgo materializado fue un paro cardíaco intraoperario que duró 5 minutos aproximadamente; el anestesiólogo actuó conforme la lex artis; y, la imposibilidad de determinar el nexo causal directo entre el paro cardíaco preoperatorio y las conductas desplegadas por el Dr. Pico o durante el acto anestésico. Descartó la aplicación de la anestesia regional como causante del



evento adverso ocurrido, pues la experiencia y la literatura médica enseña que tales complicaciones se presentan a los pocos minutos de aplicar la anestesia.

El médico intensivista, Guillermo Federico Oeding Ángulo,

2.4.- De los medios de prueba reseñados se extraen conclusiones que, permiten desestimar las pretensiones indemnizatorias reclamadas.

Primera. El cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado empleado por los médicos, Aulio Bustos y Jairo Pico, en cada una de las etapas de la praxis profesional (pre-operatoria, operatoria y post-operatoria) realizada a la señora Clara Orozco.

Obsérvese, la realización de los exámenes tendientes a valorar los aspectos cardiovasculares, hematológicos y hepáticos de la paciente, los arrojaban que estaban dentro de los rangos normales para una persona con antecedentes de diabetes tipo ii controlada. Por tanto, podía ser efectivamente intervenida, tal como da cuenta la valoración pre-anestésica y el concepto de cardiología. La paciente se encontraba debajo del rango de glucosa menor a 180 mg/dl como valor máximo aceptado para la realización de las cirugías, asimismo, los valores de hemoglobina fijados en 8.5%.

En la etapa operatoria desplegaron los medios adecuados para efectuar la intervención quirúrgica contratada por la paciente, verbigracia, la aplicación de la buena técnica, el equipo profesional adecuado, la gestión documental, el consentimiento informado, el diligenciamiento de la lista de seguridad para cirugía, las condiciones locativas de la sala, la aplicación de la anestesia local en el espacio epidural, la realización de liposucción.

Incluso, ocurrido el evento adverso o súbito del paro cardíaco el Dr. Pico ordenó aplicar 1 mg de adrenalina y activar el código azul, empezó a aplicar oxígeno al 100% por máscara facial y presión positiva para asistir la ventilación de manera manual. Mientras tanto, el Dr. Bustos detuvo la intervención quirúrgica y uno de los anesthesiólogos que respondió al llamado del código azul empezó a aplicar masaje cardíaco y otros a la ventilación del paciente con la máscara facial.

Recuperada la actividad cardíaca y estabilizados los signos vitales, el anesthesiólogo Pico ordenó la aplicación de ampollas de gluconato de calcio, bicarbonato de sodio y cloruro de magnesio, tomó prueba de glucometría y colocó tubo de tráquea dentro de la paciente y aplicación de respiración artificial; luego, el Dr. Bustos continuó con la terminación de las mamas, cuyas heridas se encontraban abiertas, mantenida la tensión arterial, se dispuso el traslado de la paciente a la unidad de cuidados intensivos.

Remitida a la unidad de cuidados intensivos la paciente en días posteriores presentó insuficiencia respiratoria aguda, realizándole



gastrostomía por laparomía por el cirujano Jorge Asthon Izquierdo, sin complicación, y el 05 de enero de 2019 en horas de la madrugada ocurrió el deceso de la paciente por insuficiencia circulatoria a nivel cardiaco.

De esta manera, surgen unívocas, coincidentes y concordantes el cumplimiento de las obligaciones de los profesionales médicos demandados en el acto quirúrgico estético.

Segunda. El aparecimiento de un riesgo quirúrgico “*como alea imprevisible para la ciencia, una ocurrencia que es imposible dominar con los medios con que cuenta. Este evento puede ser inherente a la enfermedad del paciente o bien producido por la terapia aplicada*”.³ Justamente, las pruebas periciales aportadas, las declaraciones de los testigos y la necropsia practicada al cuerpo de la señora Clara Orozco estiman la parada cardiaca ocurrida en el acto quirúrgico como idiopática o sin causa conocida, derivada de una enfermedad cardiaca o genética y no derivada de los actos anestesiólogos y quirúrgicos de los demandados.

Además, deviene irrefutable la asunción de dicho riesgo por la paciente, Clara Orozco, al suscribir el consentimiento informado quirúrgico, anestésico y de atención de enfermería, en los cuales advierten la información suministrada y los riesgos previsibles. Consentimiento y contenido debidamente acreditado por la parte demandada con los documentos aportados con las contestaciones de las excepciones, en concreto, los apartes de la historia clínica, los interrogatorios rendidos, inclusive, por el demandante Cristian Orozco, que relató la escena en la que su esposa al escuchar los riesgos, y ante su interpelación dijo “que los riesgos los estaba asumía ella”.

Tercera. En conclusión, los presuntos actos médicos en los que se funda la pretensión indemnizatoria aquí reclamada carecen de la entidad suficiente para salir avante. Por ello, su desestimación, al no encontrarse acreditado el presupuesto de básico de la antijuricidad entendida en este caso como el acto médico positivo o negativo contrario a derecho.

2.5.- Por último, las alegaciones de la parte demandante referidas a la presunta no inscripción de los demandados, Aulio Bustos y Jairo Pico, en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud –ReTHUS- no constituyen *per se* un evento para atribuir la responsabilidad civil médica irrigada, en tanto, tal inscripción constituye un mero sistema de información referido organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia.

³ Garay, Oscar Ernesto. Daños Médicos y Sanatoriales a la persona. Reparación de daños a la persona. Thomson Reuters.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 340 71 78. Email: ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





De allí que, el hipotético incumplimiento en las disposiciones contenidas en la Ley 1164 de 2027 corresponderá al Ministerio de la Protección Social, o a través de los colegios profesionales que tengan funciones públicas delegadas conforme la reglamentación correspondiente. Competencia que escapa a la órbita de competencia de esta instancia jurisdiccional.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve

Primero: Denegar las pretensiones de la demanda declarativa de responsabilidad civil médica promovida por Cristian Manuel Orozco Buelvas, Joshua Manuel Orozco, Christian Manuel Orozco Jr. y Sasha Mariah González contra la Clínica Portoazul S.A., Aulio Enrique Bustos Díaz y Jairo José Pico Avilés, de conformidad con las motivaciones vertidas en glosas antecedentes.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Estímesese las agencias en derecho en la suma de \$42'000.000.00.

Tercero: En firme la presente decisión, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORBERTO GARI GARCIA

Juez

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56885410976929d35d446f429d993cf7afc5868ea1cf4b96f2a721d4a26a31f5**

Documento generado en 08/09/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>